

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

## PARTE DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

Espuestos en nuestro primer artículo el sistema y los principios adoptados en el libro II del Código civil, vamos á apuntar, como lo ofrecimos al terminar aquel artículo, algunas observaciones sobre el desarrollo de este sistema y la aplicacion práctica de estos principios.

Bueno será advertir ante todas cosas que en cuanto llevamos examinado hasta ahora del referido proyecto, no es éste sino una traduccion mas ó menos arreglada del Código civil francés. Dejamos consignada esta observacion asi porque en nada se opone al respeto que nos merecen los distinguidos jurisconsultos que han suscrito el proyecto, y cuyas luces y talentos envidiamos, como porque la indicada circunstancia en nada rebaja el mérito del Código, considerado como obra legal. No es esta, en verdad, la primera vez que para la formacion de un cuerpo de leyes recurren los legisladores de un pais á los Códigos de las naciones estrañas. Por largo tiempo se ha creido que las famosas leyes de las XII Tablas estaban copiadas de la legislacion griega; aserto que ha puesto en duda, pero que no ha desmentido aun la crítica moderna. El libro de las Partidas, ora justamente celebrado como el gran monumento literario de la edad media, apenas fué otra cosa que una refundicion del derecho canónico y de las leyes romanas. Si el Código civil francés es, en concepto de nuestros legisladores, el modelo acabado y perfecto de una obra de esta especie, han podido muy bien traducirla á nuestro idioma y arreglarla á nuestro pais sin el menor descrédito

TOMO II.

por su parte y con mayor honra y gloria para los ilustres jurisconsultos, Berlier, Emmercy, Fourcroy, Portalis, Treichard, Alvisson, Duveyrier, Garry, Gillet, Zaubert, Perreau y tantos otros cuyos trabajos dieron por resultado la formacion de aquel célebre Código, y en cuyos discursos hemos hallado los luminosos principios legales que les sirvieron de norma y que hemos trazado á grandes rasgos en nuestro artículo antecedente.

Una vez consignado este hecho, que reclaman de nuestra parte la imparcialidad y la justicia, diremos que el libro II se ofrece á nuestra consideracion bajo dos aspectos, segun los cuales pudiéramos dividirlo en dos partes diferentes. La primera, en que comprendemos los títulos de la division de los bienes, la propiedad y la posesion, es una breve pero no interrumpida esposicion de principios legales del mas alto interés é importancia, como no podia menos de suceder atendida la naturaleza de los asuntos sobre que versan dichos títulos. En la segunda, que contiene los tratados de usufructo, uso, habitacion y servidumbres, alternan ya con los principios legales una multitud de reglas, y el trabajo desciende considerablemente de la elevacion que habia alcanzado en su origen para venir á ocuparse en una multitud de pormenores, absolutamente necesarios si la ley ha de ser bien entendida y aplicada. Nosotros nos fijaremos con preferencia en esta que llamamos la primera parte de dicho libro; y como en el artículo anterior hemos espuesto el sistema y los principios adoptados en la redaccion del mismo, solo nos permitiremos consignar aquí algunas observaciones, con suma desconfianza de nuestras fuerzas, que nunca podrán medirse con las de la comision redactora del proyecto, pero con la lealtad y franqueza que exige la índole de este trabajo.

En el primer epígrafe de este libro se advierte ya una novedad atinada y que no debemos dejar



pasar desapercibida. La palabra *cosas*, que á falta de otro título de aprecio, contaba el de una remota antigüedad, cuyo origen se encuentra en la legislación romana, desaparece de nuestro Código civil, donde ha permanecido largos siglos representando uno de los grandes objetos del derecho; y queda sustituida con la palabra *bienes*. Ya hemos indicado que esta sustitucion nos parece bien hecha. La palabra *cosa* significa cuanto existe en la naturaleza, dentro ó fuera del dominio del hombre: la palabra *bienes* significa la reunion de cosas que el hombre posee, y sobre las cuales puede ejercer los derechos de posesion y propiedad. El derecho civil solo puede ocuparse de las cosas en este último concepto, es decir, en cuanto tienen relacion con el individuo y son objeto de sus derechos. Así, pues, el título genérico de *cosas* que la legislación civil ha usado por tanto tiempo, y que puede justificarse con la observacion hecha sobre este punto en el artículo anterior, debia sustituirse ahora con el de *bienes*, como lo ha hecho el Código civil francés y el proyecto que analizamos.

No hallamos en verdad tan acertada la redaccion del epígrafe en que se nota la indicada alteracion. El título *De la division de los bienes y de la propiedad* no espresa el pensamiento del libro á que se adapta. Esa frase, *La division de los bienes*, significa «el acto de dividir ó el modo como se dividen los bienes;» y no «la clasificacion de los bienes,» que es lo que con ella quiere indicarse en el epígrafe referido. La locucion es pues oscura, si ya no espresa una idea distinta de la que tuvieron en la mente sus autores. Este libro deberia inscribirse *De las diferentes clases de bienes y de la propiedad*, cuyo epígrafe espresa con mayor claridad y exactitud el pensamiento del mismo.

En esta *clasificacion* de los bienes, que es el verdadero objeto de la primera parte del libro, tambien hallamos un vacío que fácilmente pudiera llenarse. Dase en ella el carácter de inmuebles á algunos que no lo son; pero que se suponen tales por el objeto á que los destina el propietario. Esto debió manifestarse así terminantemente, porque la ley no puede nunca hacer violencia á la naturaleza de las cosas. Dígase aquí, como dice el código francés, que los bienes inmuebles, ó lo son por la naturaleza, ó lo son por el destino que les da el propietario: partiendo de este principio, nos conformaremos con ver clasificados como inmuebles una estatua, una carga de abono, un instrumento ó un utensilio destinado á una propiedad inmueble. De otra manera la ley no nos podrá imponer la obligacion de creer que son inmuebles esos objetos que pueden trasportarse cuando se quiera de un punto á otro, y que no están adheridos á una propiedad de un modo fijo y permanente.

Así como notamos en este lugar la omision de

artículo, creemos hallar uno de mas en el siguiente título, que trata de la propiedad. El título en cuestion debe limitarse, en concepto nuestro, á la enunciacion de los principios generales sobre la materia y no entrar en detalles sobre ninguno de los modos particulares de adquirirla, porque á este asunto se consagra un libro especial, que contiene cerca de 1,500 artículos. El hallazgo del tesoro y los derechos que sobre él corresponden al inventor y al Estado, no debieron tratarse en este libro, sino en el siguiente: lo contrario es invertir el orden de las ideas y la exactitud en el plan de la redaccion.

Observaremos por último, ya que hemos comenzado á apuntar estos pequeños lunares, que la redaccion del artículo 425 en que se define la posesion, materia del siguiente título, no es todo lo clara que debiera ser. «La posesion, dice el artículo, es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueños ó por otro en nuestro nombre.» Esta última parte de la definicion puede entenderse de dos maneras distintas: ó que gozamos un derecho *en lugar de otro, y á nuestro nombre*, ó que lo gozamos por medio de otro que lo ejercita en nombre nuestro. Las dos ideas que son contradictorias entre sí, se desprenden igualmente de la redaccion del artículo; y en esta clase de asuntos debiera evitarse todo lo posible la oscuridad, porque la ley debe ser para todos clara, perspicua y evidente.

Esta clase de defectos se encuentran á cada paso en el proyecto del código civil, y nosotros renunciaremos en gracia de la imparcialidad á examinarlos uno á uno. Nos lamentaremos en general de la falta de una buena redaccion y de un lenguaje correcto y esmerado, que hacen desagradable la lectura del proyecto, aun en los casos en que esta falta no induce confusion y oscuridad, como sucede en los indicados mas arriba. Es, en efecto, uno de los mas groseros y lamentables errores en que pueda incurrirse, el de creer que el lenguaje de la ley no ha menester para cosa alguna de las condiciones literarias y de la fiel y estricta observancia de los preceptos gramaticales. Enhorabuena que se sacrifique en estos casos una parte de la belleza á la claridad de la espresion; mas no por eso se olvide nunca que el lenguaje de la ley ha menester á la par con una entonacion grave, cierta elegancia severa, y sobre todo, grande correccion y pureza. Afortunadamente todos estos defectos pueden fácilmente subsanarse antes de la redaccion definitiva del proyecto.

Prescindiendo ahora de las faltas indicadas, y que, forzoso es confesarlo, afectan mas á la forma que á la esencia de la obra que analizamos, no puede negarse que el libro primero del proyectado código civil lleva grandes ventajas á nuestra legis-

lacion actual en asunto de bienes y propiedad, y que introduce en ella modificaciones importantes que tienden á mejorarla, y entre las cuales debemos mencionar principalmente las que siguen: Primera. Una atinada clasificacion de materias, en que se ven espuestos los principios legales sobre la propiedad, la posesion, el usufructo, uso y habitacion, y las servidumbres, por el órden de gradacion que asigna á cada uno de estos derechos su respectiva fuerza é importancia. Segunda. La separacion del tratado de usufructos, uso y habitacion, del de las servidumbres, donde equivocadamente se les ha clasificado hasta el dia. Tercera. Las ventajas que en sus detalles lleva esta legislacion á nuestro antiguo derecho, por la claridad y buen método seguido en su exposicion y desarrollo.

La primera de estas ventajas no necesita demostracion ni encarecimiento alguno. Regístrense nuestros tratados de Derecho, y comparándolos con el proyecto en cuestion, no vacilará el menos entendido en conceder la preferencia á este último.

En nuestro artículo anterior dejamos dicho lo bastante para que nuestra opinion en esta parte aparezca cumplidamente justificada.

El título 3.º del libro que analizamos nos ofrece una novedad importante y que á nuestro juicio merece ocupar seriamente la atencion de nuestros lectores. Por primera vez en nuestro derecho civil se consagra un título especial á tratar de la posesion, novedad que por otra parte no es imitada, pues no se encuentra igual título en el código civil francés. La posesion es de algun tiempo á esta parte objeto de grandes debates científicos, y la importancia que en ellos se le ha dado debia dejarse conocer en un Código que es el resultado de los nuevos adelantos de la ciencia legal.

El Código civil francés no ha mencionado entre los derechos del hombre á los bienes sino la propiedad, el usufructo y las servidumbres. La posesion, de que trata nuestro proyecto despues de la propiedad y antes del usufructo, ¿puede constituir en realidad un derecho nuevo é independiente de los demás?

El Código francés parece haberse decidido en esta cuestion por la negativa. En aquella legislacion, ó se considera la posesion como un hecho que es consecuencia necesaria de la propiedad, ó como uno de los elementos constitutivos de la prescripcion, por medio de la cual se llega á adquirir el dominio. Por eso se habla de la posesion y se dan reglas acerca de ella en uno y en otro título.

Nosotros no profesamos en esta parte la opinion del Código francés. Creemos que la posesion, á mas de ser un hecho y un medio de adquirir, puede constituir en ciertos casos un derecho que no sea el

de propiedad, ni vaya anejo al de usufructo, y tenga, sin embargo, una fuerza y un carácter respetable á los ojos de la ley.

Si nos equivocamos en este juicio, bien merece disculpa nuestra equivocacion en un punto en que las opiniones de los mas profundos é inteligentes escritores alemanes, no han podido aun ponerse de acuerdo. En un breve y muy reciente periodo, desde 1825 hasta la fecha, han escrito en Alemania sobre esta materia Sans, Puchta, Rudorff, Thaden, Hasse, Rauh, Huschke y otros juriseconsultos notables, y sus luminosas observaciones sobre la materia difieren notablemente unas de otras. El erudito Saigny ha hecho seis ediciones de su *Tratado de la posesion*, y en cada edicion ha modificado algo sus opiniones respecto de las precedentes.

Cábenos, sin embargo, la satisfaccion de que estos eminentes escritores no se atreven á negar á la posesion el carácter de un derecho, que nuestra humilde opinion le atribuye. ¿Y quién pudiera negar que la posesion es en sí misma un derecho, cuando basta alegarla y justificarla, para que sin necesidad de otro título, ni de justificar la procedencia de este hecho, se tengan respecto del poseedor todas las deferencias y consideraciones legales que la ley establece respecto del verdadero dueño?

El poseedor disfruta como tal un sinnúmero de ventajas legales que colocan su derecho al nivel de los mas importantes. Por lo pronto no puede nadie turbarle en esta posesion, sin que la ley venga á restablecerlo inmediatamente en el pleno goce de su derecho. En los litigios sobre propiedad, se encuentra ya colocado en una posicion ventajosa, que conserva y en que la ley le ampara hasta que sea vencido en juicio, por larga que pueda ser la duracion del pleito. Puede, en calidad de poseedor, para la conservacion de la cosa misma ó para ganar sus frutos, hacer en ella las modificaciones y alteraciones que crea mas convenientes. Y en fin, puede usar de la cosa como si fuera verdadero propietario, llevando siempre á su favor la posibilidad de serlo. Es, pues, la posesion un verdadero derecho, y como tal merecia un título especial en el código civil.

El código, sin embargo, no atribuye á la posesion el carácter de un derecho. Acaso ha obrado así, porque la posesion estambien un hecho, ó un medio de adquirir, como observamos mas arriba. Tampoco tiene un gran mérito de originalidad el título de la posesion en dicho proyecto, porque se compone de las disposiciones que en los de la propiedad y de la prescripcion contiene el Código francés, añadiendo algunas otras; pero de todos modos se advierte que nuestro proyecto pone mas en relieve esta idea que los códigos extranjeros, y nosotros hemos querido llamar hácia este punto la atencion ilustrada de nuestros lectores, deseosos

de provocar un debate que pudiera ser de grande utilidad para la ciencia, y cuyos resultados tendrían frecuentes aplicaciones en la práctica.

Hemos señalado como otra de las innovaciones importantes del proyecto la distinción establecida entre el usufructo, uso y habitación, y las servidumbres en general. Concíbese en efecto fácilmente, y sin necesidad de grande esfuerzo, que esas que nuestro Derecho llamaba servidumbres personales, no merecen ser contadas en este número. Su misma definición lo dá á conocer así desde luego, aun cuando no nos quisiéramos tomar el trabajo de estudiar su naturaleza y carácter especial.

En esta parte, ya lo indicábamos mas arriba, entra el proyecto en una multitud de detalles, cuya exposición sería enojosa en este lugar. Consagra el título cuarto á tratar del usufructo, cuya materia divide en cuatro capítulos, que tratan del usufructo en general, de los derechos del usufructuario, de sus obligaciones, y del modo como se estingue el usufructo. En el mismo título, y en un solo capítulo, trata brevemente del uso y de la habitación. El título quinto está consagrado á tratar de las servidumbres, distinguiéndolas en impuestas por la ley y voluntarias. A la primera clase se refieren las de aguas, la de paso, la de medianería, la de luces y vistas en propiedad del vecino, la del desagüe de los edificios y la obligación de prevenir un daño que amenaza; también se trata de la distancia y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones y plantaciones. Respecto á las servidumbres voluntarias, no hay mas disposición que la que permite á todo dueño establecer en su propiedad las que tenga por conveniente. La adquisición de las servidumbres, derechos y obligaciones que traen consigo, y el modo de extinguirse, son los tratados finales de este título y de este libro.

Las diferencias que en estos detalles se encuentran respecto á nuestra antigua legislación, son muy marcadas y fáciles de notarse. La demasiada estension de este artículo nos impide apuntarlas; además, este trabajo es casi inútil, porque no lo ha menester la ilustración y reconocida suficiencia de nuestros suscritores.

J. M. DE ATEQUERA.

#### DIVISION DE DISTRITOS JUDICIALES DE MADRID.

A estas horas deben obrar en poder del señor ministro de Gracia y Justicia, si son exactos nuestros datos, los informes que, según indicamos en el núm. 63 del FARO NACIONAL se habían pedido por conducto de la junta de gobierno de la Audiencia de este territorio á los señores jueces y promotores fiscales sobre el número de juzgados que convenría establecer en la capital, resultados que hubiese dado la última división de distritos y las re-

formas y variaciones que juzgaran útiles y necesarias.

Tenemos las noticias mas favorables del celo y asiduidad con que aquellos dignos funcionarios se dedicaron desde que les fué comunicada la orden, al desempeño de su importante cometido, celebrando al efecto frecuentes reuniones y discutiendo en ellas con toda amplitud y con presencia de los datos estadísticos que consideraron necesarios los diversos puntos sometidos á su exámen. Aunque, según se dice, hay discordancia entre los informes evacuados, todos ellos pueden suministrar al gobierno el suficiente lleno de luces para tomar de cada uno las bases que mas se ajusten á su pensamiento que no es otro que el de establecer una división de juzgados que satisfaga completamente las necesidades del servicio de la administración de justicia. Esta misma divergencia de opiniones prueba la necesidad de alguna reforma en la división judicial que hoy existe en la corte.

Hé aquí, según se nos asegura, las tres opiniones en que se han dividido los jueces y promotores fiscales de Madrid.

La mayoría de los primeros cree que los ocho juzgados que hay establecidos, bastan para atender á las necesidades del servicio público en esta corte, que los resultados de la división últimamente practicada no han sido tan ventajosos como se propuso el gobierno, y que debe hacerse una nueva división, á fin de igualar en lo posible el trabajo en los asuntos criminales de todos los juzgados.

Las bases que para esta reforma proponen dichos funcionarios, son la supresión del juzgado de las Afueras y la reducción de los distritos á los límites que tiene la jurisdicción municipal de la corte, ó sea la circunscripción del territorio jurisdiccional de los juzgados de primera instancia, á lo que era antes de la división verificada para el año de 1850, para lo cual opina que sería conveniente dividir la población con las Afueras en ocho cascos iguales, partiendo del centro á la circunferencia y constituyendo cada uno de ellos un distrito.

El juez que ha disentido del dictámen de sus compañeros, acepta como ellos, los ocho juzgados, pero no cree conveniente la supresión de el de las Afueras, y por lo tanto tampoco vé la necesidad de proceder á una nueva división territorial, y sí entorpecimientos y perjuicios de que se lleve á cabo.

Por último, el cuerpo de promotores fiscales, aunque reconoce también que es número suficiente el de los ocho juzgados para el servicio de la administración de justicia, quedando reducidos á la jurisdicción municipal de Madrid y desartando los pueblos agregados al juzgado de las Afueras y que no se hallan dentro de dicha jurisdicción municipal, cree sin embargo preferible aumentar los juzgados hasta diez, en el caso de que la división municipal no esté en armonía con la judicial. Opinando también por la supresión del juzgado de las Afueras, y aun por la del Centro, el cuerpo de promotores establece, como la división mejor y mas sencilla en su concepto, cuatro juzgados en el centro y otros cuatro ó seis en la circunferencia, según que el gobierno se decida por el aumento de juzgados ó por el número de los que actualmente existen en la corte.

Emitiendo también nosotros nuestro parecer sobre este importante asunto, y respetando, como debemos, la superioridad de las luces de los celosos y entendidos funcionarios á quienes el gobierno ha tenido por conveniente consultar, creemos que

el grande incremento que de algunos años á esta parte ha recibido la poblacion de Madrid, hacia ya necesaria y urgente una nueva division judicial. Sobre este punto parece que no hay duda ni divergencia de opiniones.

La dificultad queda reducida á la manera de hacer esa division con mas ventajas para el servicio público. Es una verdad al alcance de todo el mundo, que así como han disminuido los pleitos, por efecto de los juicios de conciliacion ó por otras razones que no es del caso deslindar, ha crecido en cambio estraordinariamente el número de causas criminales, que son las que mas tiempo absorben y mas trabajo proporcionan á los juzgados; pero como quiera que este trabajo no guarde entre ellos la debida proporcion, pues unos están recargados de negocios y otros no, claro es que la base principal que debe tenerse presente para la reforma es una distribucion lo mas equitativa posible de trabajos entre todos los juzgados, no solo por lo que interesa á la vindicta pública, sino en beneficio de los mismos procesados. Conocemos muy bien que sería lo mejor y lo que mas llenara los deseos de todos establecer una division judicial calcada sobre la topográfica, y en armonía tambien con la de los distritos municipales; pero tenemos lo primero por imposible y lo segundo ofrece graves dificultades. El gobierno con mas copia de datos y noticias que nosotros, podrá obviar algunos de esos inconvenientes; pero de todos modos no podrá prescindir de la base que dejamos propuesta. Si para llevarla á cabo bastan los ocho juzgados que existen hoy en la Corte, tanto mejor para los presupuestos; pero si como es de temer fuese necesario aumentarlos, no le detenga en el camino la consideracion de una mal entendida economía, porque el gasto que esto pudiera ocasionar, no debe tomarse en cuenta cuando median altos intereses como los que están encomendados á los tribunales de justicia.

## CUESTION JURIDICO-ADMINISTRATIVA.

*¿Es procedente la denuncia de nueva obra cuando á un particular se le ha ocupado permanentemente una finca para objeto de pública utilidad y no han precedido todos los requisitos espresados en la ley del 17 de julio de 1836?*

El Código fundamental en su artículo 10 dispone que ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Consiguiente á esta disposicion dice la ley citada del 17 de julio de 1836, que siendo inviolable el derecho de propiedad no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de pública utilidad.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

La misma ley dispone la forma en que debe hacerse la declaracion de que una obra es de pública utilidad, lo que debe practicarse cuando el todo ó parte de una propiedad sea necesaria para la ejecucion de dicha obra, y la forma en que debe justipreciarse el valor de ella y el de los daños que pueda causar á su dueño la espropiacion, cuyo justiprecio debe hacerse por peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia nombrado por entre ambas, y no conviniendo acerca de su nombramiento, debe hacerlo el juez del partido.

Se vé por todas estas disposiciones que la declaracion de que la obra haya de ser de pública utilidad y de la necesidad de ocupar el todo de una finca ó propiedad particular para la citada obra, es asunto que corresponde á la administracion; pero no puede dudarse tampoco que, declarada la inviolabilidad del derecho de propiedad, no concurriendo todas las condiciones ó requisitos que se exigen en el art. 1.º de la citada ley del año 1836, no está en las facultades de nadie, sea gobierno, sea corporacion, sea autoridad ó sea particular, impedir el ejercicio de ese derecho; y si faltando dichos requisitos se impide ocupando la propiedad y obrando en ella, se debe cortar esa ejecucion, y este acto á nadie corresponde mas que á la autoridad judicial. Esto no es averiguar si está bien ó mal hecha la declaracion de la ocupacion de una finca para la obra de utilidad pública, lo cual es peculiar de la administracion, es tan solo amparar los derechos de un particular cuando se le quiere privar de ellos contra lo espresamente dispuesto en las leyes, porque esta privacion es un despojo, y atentados de esta clase solo á la autoridad judicial es dado remediar.

Ni se opone á esto la real orden de 8 de mayo de 1839, ni la del 19 de setiembre de 1845, pues la primera, al declarar improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, no es aplicable al caso en cuestion, porque ya se ha dicho que, segun la ley, deben preceder ciertos requisitos para privar á un particular de su dominio privado, y mientras estos no se cumplan nadie puede privarle de él, ni tampoco la administracion. No pudiendo, pues, la administracion dejar de cumplir con estos requisitos, no puede decirse que faltando á ellos obra dentro del límite de sus atribuciones, sino fuera, y esta es la razon por la que se deja dicho que no es aplicable bajo ningun concepto al caso en cuestion la real orden de 8 de agosto de 1839; y al disponer la segunda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecu-

cion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades *contiguas* á las obras públicas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios por la ejecucion de esta clase de obras solo puedan solicitarse del jefe político respectivo, ahora gobernador; que si por no haber conformidad se hicieran tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de abril de dicho año, con inhibicion de otras autoridades judiciales, no trata de fincas ó propiedades *en las cuales* se construya la obra pública, y que por lo mismo se ocupan de un modo permanente, y su dueño es privado absoluta y perpétuamente de la propiedad, pues se refiere tan solo á las ocupaciones que se hacen de terrenos ó propiedades *contiguas* á las obras públicas cuya ocupacion por lo tanto es transitoria.

Que así deben interpretarse ambas disposiciones lo dice la real orden de 1.º de marzo de 1848, dictada á consecuencia de la contradiccion que en concepto de algunos envolvian, y reclamaciones opuestas que por dicha causa se hicieron, en cuya real orden se declaró terminantemente que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos por la ley del 17 de julio de 1836 y los del 19 de setiembre de 1845, y demás que allí cita en los casos de daños, perjuicios y servidumbres.

Con disposicion tan clara no puede caber la menor duda de que para el caso en cuestion, en el que se trata de fincas ó propiedades *en las cuales* se construye la obra pública, y que por lo mismo la ocupacion de ellas es permanente, y su dueño queda privado absoluta, perpetua é indefinidamente de su propiedad, no es aplicable bajo concepto alguno la real orden del 19 de setiembre de 1845. Es solo la ley citada de 1836; y como sin los requisitos que la misma exige, nadie puede ser espropiado, si así lo acuerda la Administracion, obra fuera del límite de sus atribuciones, y si se ejecuta la espropiacion se cometeria un atentado que bien podria ser calificado de usurpacion, y que por lo mismo quien debe evitarlo es la autoridad judicial, única salvaguardia que tienen los ciudadanos para la defensa de sus personas y de sus justos y legítimos derechos.

No hay que decir en contra de esto, que la autoridad judicial con esa facultad de detener ó paralizar las obras causaria un perjuicio, si la que

mandaba paralizar era un camino, por ejemplo, ó una carretera que hubiera de continuar por la finca de un particular que no se hubiera justipreciado, ni á su dueño se le hubiera hecho pago del precio de la indemnizacion: pues aunque es cierto que por tal paralización se seguiria un perjuicio, este perjuicio lo sería por falta de justiprecio y del pago de la indemnizacion, falta cometida por la persona, corporacion ó autoridad encargada de la obra, y que por lo mismo á ella y no á otro debe afectar, de lo cual la sociedad no podria resentirse; pero si con tal defecto y por evitar ese simple perjuicio se ejecutaba la espropiacion, se causaba con esta un perjuicio mayor al particular espropiado, lo cual afectaba á la sociedad en general, porque se declaraba implícitamente que tratándose de obras públicas se violaba absolutamente el derecho de propiedad, y se borraban con ese acto la ley de 1836, y el artículo del código fundamental.

Estas son las razones por las cuales creo que la cuestion sentada en un principio debe resolverse en sentido afirmativo, y por consiguiente que cuando á un particular le ha sido ocupada permanentemente una finca para objeto de pública utilidad, y no han precedido todos los requisitos expresados en la ley del 17 de julio de 1836, es procedente la denuncia de nueva obra.—M. A.

## TRIBUNALES.

### Tribunal de la Rota.

CUESTIONES DE SEVICIAS Y ADULTERIO ENTRE MARIDO Y MUGER.

Como notable, bajo mas de un concepto, vamos á dar cuenta á los lectores del EL FARO de la vista de un pleito, celebrado á puerta abierta en el tribunal de la Rota, los dias 26 y 27 de este mes. Callaremos los nombres de los interesados que litigan, porque, siendo la contienda de familia, nos parece que, si quiera hayan tenido publicidad las graves discusiones que ajitan á los consortes, á que nos referimos, nos cumple, en cuanto podamos, no dejar consignados nombres propios, cuando se trata de hechos, que pueden afectar el porvenir de los esposos y que conviene llegue un dia en que los entreguen al olvido.

En el año de 1846 un marido entabló en cierto juzgado eclesiástico, instancia para que se sequestrara provisionalmente á su muger, durante el juicio de divorcio que iba á promover: acusóla de ser de carácter incompatible con el suyo y de maltrato de palabra y de obra. La muger abandonó la casa conyugal y citó á juicio de paz á su esposo, cuyo

acto se celebró entre los apoderados de ambos cónyuges, proponiendo después aquella demanda formal de divorcio, y la reconvino el demandado llamándola antes, como á prófuga, á conciliación en virtud de edicto que se insertó en un papel público. Ambos cónyuges solicitaron el divorcio perpetuo, la mujer por sevicias y el marido por adulterio.

Abierto el pleito á prueba y seguido por sus trámites se dictó definitivo por el Diocesano declarando el divorcio por diez años á favor del marido, cuyo fallo, apelado para ante el Metropolitano, se confirmó por este juez. En virtud de alzada vinieron los autos á la Rota en primer turno.

El defensor de la apelante pidió en el acto de la vista que según tenía solicitado por escrito se declarara como nulo ó revocase como injusto el definitivo del juez metropolitano, declarando á favor de la mujer el divorcio durante un plazo dado, por las sevicias de su esposo, sosteniendo ligeramente el patrono la necesidad de que se le diese término para recibir de la interesada ausente instrucciones para prueba. En punto á la nulidad, dijo el defensor que eran inexactos y nulos los fundamentos que consignara en el definitivo el juez *á quo*: 1.º porque se decía que la actora no había hecho prueba en segunda instancia, siendo así que la produjo *instrumental*:—2.º porque no había mejorado el demandado la suya:—3.º porque no era cierto fuesen insuficientes para un divorcio las causas que alegó la actora:—4.º porque el mismo provisor del metropolitano aseguraba que no había prueba física ni moral del adulterio, y por consiguiente faltaba la base para autorizar el divorcio por adulterio:—5.º porque la demanda en que se pedía este divorcio se dirigió á que fuese perpetuo, y habiéndose otorgado en la sentencia temporalmente, ésta era contraria á la demanda:—6.º porque en el pleito había dos demandas, y en el definitivo solo se había hecho pronunciamiento acerca de una de ellas, sin hablar una sola palabra de la otra:—7.º porque se recordaba á los secuestradores la vigilancia que deben ejercer para el cumplimiento de su encargo, cuyo punto debía ser objeto de la providencia definitiva en la pieza separada sobre secuestro:—8.º y finalmente, porque se apercibe á una testigo como inveraz sin que conste que realmente haya faltado á la verdad.

El fondo de la cuestión fué dividido en dos partes, siendo la primera la cuestión de adulterio. El defensor sostenía que no eran admisibles indicios que tuviesen dos interpretaciones, una favorable y otra odiosa, para otorgar el divorcio por infidelidad.

Con este motivo entró á analizar el espíritu y letra de nuestras leyes, sentando que, si bien admiten la prueba moral, esta solo puede ser la que se deduzca de las reglas de la crítica racional, no

de meras sospechas falibles. Colocada la cuestión en este terreno, remontóse á examinar la conducta que creía sin mancha de su cliente, y de ahí concluyó que, no habiendo prueba de que fuese corrompida la mujer al contraer el lazo conyugal al pie de los altares, no era presumible, ínterin no se probára, que se corrompiese durante el matrimonio. Al marido, dijo, incumbiría una gran responsabilidad si hubiese sucedido lo contrario por no haber amparado y protegido á su mujer amonestándola y preservándola de sucumbir á los ataques del crimen, cuyos deberes no se había acreditado que cumpliera. Intentaba demostrar también que la provocación había nacido de éste, pues su compañera sufría dócil y resignada las penalidades cuando aquel acudió á demandarla á los tribunales, y para preservarse de su temeridad, tuvo que huir del peligro y dejar la casa conyugal, cuyo hecho se explotó maravillosamente por los malos consejeros del actor, entregándolo oficialmente á la prensa. En vez de esto, el letrado se lamentaba de que no se hubiese apelado á la mediación de los sacerdotes, de los parientes y de los amigos, para ahogar en su origen tan lamentables discordias domésticas. La defensa versó principalmente en dar dos interpretaciones distintas á los hechos en que se fundaba la demanda por adulterio y aceptar la más favorable, y en que si hubiesen tenido aquellos la interpretación odiosa, estarían remitidos ó condonados por el marido. El patrono de la actora se refirió á lo que tenía alegado sobre las sevicias del esposo, creyéndolas causa bastante para un divorcio por un breve plazo. En la alternativa de declararlo por adulterio ó por mal trato del marido, opinaba era preferible se adoptase la declaración del divorcio por esta última causa, puesto que así no se infamaba á los cónyuges por medio de una ejecutoria; carácter que tendría el fallo del tribunal de la Rota, si fuese confirmatorio de los anteriores, y se ganaba tiempo para dar lugar á la reconciliación de los esposos. Tales fueron las razones que alegó el primer día de la vista el licenciado Lopez Clarós, defensor de la actora.

En el día 27 usó de la palabra el Sr. D. Pedro Gomez de Laserna, cuya elocuente voz nos hizo oír una esforzada y brillante peroración. Una por una recorrió el patrono del demandado las causas de nulidad presentadas, de adverso, combatiéndolas con observaciones sumamente oportunas. El Sr. Laserna es un orador tan simpático en el foro como en la tribuna parlamentaria, tanto como en el pabellón literario de la universidad, donde todavía se recuerdan con entusiasmo los tiempos en que el establecimiento se hallaba puesto bajo su dirección, como rector y como ministro de la corona. En varios grupos dividió el Sr. Laserna los hechos que probaban, á su entender, el adulterio, en antece-

dentes, concomitantes y subsiguientes. Eran los primeros las amonestaciones que dijo había hecho el marido á la mujer. Los segundos se reducían á haber sido vistos en público durante la noche la actora y su llamado amante, y frecuentar una casa de los criados del marido. Y los terceros, finalmente, eran la continuacion de las relaciones durante el pleito, á pesar de la prohibicion del marido. Analizó las declaraciones de los testigos, y sostenía que formaban la prueba que de contrario se impugnaba.

En la cuestion teórica estuvo el Sr. Laserna admirable, brillando en su discurso sus profundos conocimientos jurídicos. Y trató con lucidez el punto de cuando los indicios forman prueba en casos de adulterio con arreglo á las palabras de las decretales *puenda in pudendis*, etc., y las leyes del Fuero Juzgo, Partidas y Estilo. Mostróse partidario en ocasiones escepcionales de las pruebas privilegiadas.

El Sr. Laserna dominó completamente las cuestiones del pleito, tanto la del adulterio como la de sevicias. Templado y decoroso en las formas, enérgico en las calificaciones, amante de la santidad del lazo conyugal, haciendo ver la diferencia de las posiciones que los letrados ocupaban, y guardando con su estimable compañero esas deferencias naturales que sin perjuicio de las partes tan bien sientan en individuos de una misma profesion, se mantuvo siempre el patrono del demandado á una altura digna y conveniente, y atrajo sobre sí las simpatías del auditorio.

Una observacion hicimos los redactores de EL FARO NACIONAL en sumo grado consoladora: en medio de los desórdenes morales de nuestra sociedad, no faltan almas nobles y generosas, como las de los letrados Laserna y Lopez Clarós, que en el foro proclaman con voz persuasiva la necesidad de purificar las costumbres domésticas y de robustecer el principio de familia.

## CRONICA.

**Promotores fiscales.** Tenemos algun fundamento para alimentar la esperanza de que el gobierno de S. M., hecho cargo de las justas observaciones que se le han dirigido sobre la escasa é indecorosa dotacion señalada á esta clase, piensa ocuparse de este negocio con el interés que su importancia exige, y es probable que dicha dotacion se amplie á mayor cantidad. Parece que esta idea se llevará á cabo resueltamente en los presupuestos de 1853: pero nosotros creemos que desde luego debería realizarse sin esperar á que trascurra todo el año actual. Para objetos de menor importancia se han arbitrado por el gobierno en distintas ocasiones créditos suplementarios despues de cerrados los presupuestos, y juzgamos que así debería hacerse para cubrir esta atencion tan interesante del servicio público. Mucha satisfaccion tendríamos en que el señor ministro de Gracia y Justicia, á quien

creemos animado del deseo del acierto en esta importante materia, estimara las poderosas consideraciones que hemos alegado en favor de una clase digna de proteccion por sus servicios y por la resignacion y noble desinterés de que está dando muestras en la triste posieion en que hoy se halla. Se nos asegura que las celosas y perseverantes gestiones del digno señor fiscal del Tribunal supremo de Justicia, tendrán no pequeña parte en el acto de proteccion y justicia que esperamos del señor ministro del ramo.

—**Secuestro de los bienes de la familia de Orleans.** El correo de hoy confirma la noticia que habia circulado en estos últimos dias que el gobierno español habia recibido un parte telegráfico anunciando que por decreto del presidente de la república se impone el secuestro sobre los bienes adquiridos por la familia de Orleans despues de 1830, y la obligacion de vender en un plazo dado todos los demas que posee en Francia.

Inconcebible es la conducta de Luis Napoleón al adoptar semejante medida, tan contraria al derecho de propiedad, y que es un verdadero anacronismo cuando felizmente ha desaparecido de todas las legislaciones de los países civilizados la odiosa palabra *secuestro*. Siendo ya cierta la noticia, creemos que el gobierno español habrá hecho las correspondientes gestiones para poner á salvo los bienes que posee en Francia la infanta de España doña Luisa Fernanda, y los cuales fueron comprados con parte de la dote que recibió de su augusta hermana la Reina al contraer su matrimonio con el duque de Montpensier.

—**Cámara eclesiástica.** El *Boletín Oficial* del ministerio de Gracia y Justicia publica en su parte no oficial del número último el reglamento provisional para el gobierno interior de la real cámara eclesiástica. Como su publicacion solo puede interesar á los ministros y demas funcionarios de dicha real cámara, lo omitimos en nuestro periódico á fin de no perjudicar con su insercion á otros materiales de mas importancia para nuestros suscritores. Lo demas del *Boletín* está destinado á la publicacion de varios decretos que ya hemos dado en la seccion oficial de EL FARO.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Baylli-Bailliere y la Publicidad.

*En Provincias:* Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la órden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,  
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.  
Calle de Valverde, 6, bajo.